



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **31 DE ENERO** DE **2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/23/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio expuesto dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el domicilio ubicado en calle Peten número 403, Colonia Vertiz Narvarte, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/23/2020

ACTOR: PERLA GLADYS MERCADO MELCHOR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE LA CONSEJERA
ALICIA VERA ARENAS CELEBRADA EN LA ASAMBLEA
ESTATAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA EL
PERÍODO 2019-2022.

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **JOEL HERNÁNDEZ DUARTE** en contra de "...LA ELECCIÓN DE LA CONSEJERA ALICIA VERA ARENAS CELEBRADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA EL PERÍODO 2019-2022...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Autoridad Responsable, quien remitió a su vez las mismas mediante informe circunstanciado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 16 de enero de 2020, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:



Único. Que en fecha 15 de diciembre de 2019, fue llevada a cabo asamblea estatal del Partido Acción Nacional, en Boca del Río, Veracruz, a fin de elegir las propuestas a Consejeros Estatales para el período 2019-2022.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 29 de enero de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/23/2020**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 30 de enero de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA ELECCIÓN DE LA CONSEJERA ALICIA VERA ARENAS CELEBRADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA EL PERÍODO 2019-2022...",

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/23/2020** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción



Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

ÚNICO. "...INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL, VIOLENTANDO EL NUMERAL 34 INCISO G DE LA CONVOCATORIA, ARTÍCULO 12 INCISO F DE LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL, ASÍ COMO 31 Y 32 DEL REGLAMENTO DE MILITANTES VIGENTE..."

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias originales que obren en archivos de la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma “...INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL, VIOLENTANDO EL NUMERAL 34 INCISO G DE LA CONVOCATORIA, ARTÍCULO 12 INCISO F DE LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA...” al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido



Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio conjunto del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que “...LA C. ALICIA VERA ARENAS DESDE EL AÑO 2018, FUNGE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO REGIDORA SÉPTIMA DEL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, HECHO QUE RESULTA PÚBLICO Y NOTORIO AL PUBLICARSE DICHO



CARGO EN EL PORTAL OFICIAL ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO...".

Como se ha señalado, en el presente asunto la litis se centra en determinar si la C. ALICIA VERA ARENAS pagó o no las cuotas partidistas que le correspondían, por desempeñarse como Regidora en el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz; lo cual redundará en la procedencia o no de su candidatura a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Es necesario precisar en este acto, que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sus artículos 12, párrafo 1, inciso f), y 127, párrafo 1, inciso b), respectivamente señalan:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

(...)

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, **en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido**, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
(...)

Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de **elección popular** o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

(...)



- b) **Aportar las cuotas** reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y (...)

En concordancia con lo anterior, el diverso 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

(...)

d. **Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido**, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

Mientras que el numeral 31, incisos 1 y 2, del mismo ordenamiento interno, fijan de manera precisa el monto de las cuotas que corresponde a cada uno de los funcionarios, según el número de salarios mínimos que netamente ganen de manera mensual, en los siguientes términos:

Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota



mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %

(...)

Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Militantes de este instituto político, en la parte que interesa, señala:

Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

(...)

Al avocarse la Ponencia al estudio de las constancias que integran el informe circunstanciado, se presenta en copia certificada la siguiente documental que corresponde a las probanzas presentadas por la ahora demandada al momento del registro ante la Comisión Organizadora Electoral del Proceso en Veracruz, veáse:



C. ALICIA VERA ARENAS
P R E S E N T E

Zamora 56 Zona Centro Tel. (220) 818 69 95 con 6 líneas
www.panver.org.mx

El que suscribe C.P. Abel Ignacio Cuevas Melo, en mi carácter de Tesorero de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, conforme al acuerdo CPN/SG/025/2019, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y en atención a su solicitud recibida el día 21 de agosto de 2019, me permito manifestarle que en archivos de esta Tesorería no hay reporte de adeudo respecto de las cuotas referidas en los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS".

XALAPA, VERACRUZ A 21 DE AGOSTO DE 2019.

C.P. ABEL IGNACIO CUEVAS MELO
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ



En dicha documental consta, que:

- "... en archivos de la tesorería **no hay reporte de adeudo respecto de las cuotas referidas...**"
- La documental es signada por el C. P. ABEL IGNACIO CUEVAS MELO, en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal en Veracruz.
- Fecha de emisión: 21 de agosto de 2019.



Más sin embargo, dentro del propio informe rendido por la Autoridad Responsable, se **“allanan”** y mencionan en su redacción lo siguiente:

- Debemos informarle que dentro del expediente del registro de la C. ALICIA VERA ARENAS, **no existe constancia de que haya realizado el pago de las cuotas respectivas** por el cargo que actualmente desempeña..."

Adjuntando en dicho informe la siguiente documental:



Chicontepec, Veracruz a 16 de diciembre de 2019

A quien corresponda:

PRESENTE

El que suscribe GILBERTO OTILIO CORTES presidente del Comité Directivo Municipal, por medio de la presente señalo que la C. Alicia Vera Arenas, regidora séptima del municipio de Chicontepec para el periodo 2018-2021 y funcionaria pública emanada del Partido Acción Nacional, no ha cumplido con el pago de sus cuotas señaladas por el artículo 27 inciso b) de los estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional.

Se expide la presente para los intereses legales que correspondan. Sin mas por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

GILBERTO OTILIO CORTES

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CHICONTEPEC,
VERACRUZ



Desprendiéndose de una simple lectura lo siguiente:

- "... la C. ALICIA VERA ARENAS... **no ha cumplido con el pago de sus cuotas...**"
- Oficio signado por C. GILBERTO OTILIO CORTES, Presidente del Comité Directivo Municipal de Chicontepec, Veracruz.
- Fecha de emisión: 16 de diciembre de 2019.



Tenemos que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable, resultan contradictorios entre sí, puesto que existen dos documentales que afirman y señalan en primer término un “**no adeudo**” y posteriormente, señala “**falta de pago**”, luego entonces, es obligación de este Órgano Jurisdiccional verificar la existencia de alguna presunción, valorar las pruebas sin necesidad de apoyo técnico y analizar que el alcance de la misma no exceda lo expresamente consignado en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Novena Época Núm. de Registro: 180829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil,
Común

Tesis: I.4o.C.69 C

Página: 1653

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE

LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al



afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, **en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 964/2004. Constructora Abourmrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Novena Época Núm. de Registro: 174036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/271

Página: 1238



PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopía, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, **el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional**, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 164/89. Hermanos Peregrina de Puebla, S.A de C.V. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 290/90. Amado López López, su sucesión. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 25/96. María del Carmen Alarcón Aguilar. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 225/2001. Roberto Fernández Román. 24 de mayo



de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 158/2010 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria del 16 de agosto de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 443/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se



asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Retomando el estudio principal, no pasa desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el Promovente realiza en la redacción del medio impugnativo una manifestación de afirmación de violación a lo previsto en el numeral 127 de los Estatutos Generales vigentes por la XVIII Asamblea Nacional, cito:



“Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

...

b) **Aportar las cuotas reglamentarias** y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos;

..."

Se concluye en base a los criterios jurisprudenciales expuestos con antelación, así como el fondo y resolutivos derivados de la resolución identificada como **CJ/JIN/296/2019**, visible en los estrados electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional que, **la primer constancia emitida en fecha 21 de agosto de 2019, tiene valor probatorio pleno**, al tratarse de una documental oficial del Instituto Político expedida por un funcionario del mismo en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual se advierte que en la fecha de su expedición, la hoy denunciada no presentaba adeudos. Resulta además que, es hecho público y notorio, el consistente en la participación de la ahora demandada como candidata al cargo de Consejera Estatal para el período 2019-2020, así como su aceptación de registro que le permite contender en la asamblea interna de fecha 15 de diciembre de 2019. Por cuanto hace a **la segunda constancia emitida en fecha 16 de diciembre de 2019**, a través del Informe rendido por la Autoridad Responsable, se le tiene con pleno valor



probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, afirmamos que dicha **documental se expide en fecha diversa y en acto posterior al registro de la demandada y por ende a la fecha de celebración de asamblea, siendo tal probanza omisa en señalar de forma clara y precisa el monto del salario del funcionario, en señalar y aportar la existencia de posibles pagos, y/o relación cuantificable en caso del adeudo y en su caso, si el salario es exento del pago tal y como se señala en la normativa interna**, de ninguna manera puede considerarse que dicho informe tenga el alcance de acreditar o imputar que ALICIA VERA ARENAS no cumplió con su deber de pago a este instituto político, en razón del cargo público que ejerce en virtud de la postulación realizada por el Partido Acción Nacional.

En tal consideración **debe imperar el criterio en favor de la C. ALICIA VERA ARENAS, en atención a los deberes que impone el principio general de buena fe así como al principio de lealtad procesal**, definido mediante los siguientes criterios, veáse:

Décima Época Núm. de Registro: 2018458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis
Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s):
Laboral, Común
Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.)
Página: 2307

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE. El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, **exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos.** Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 636/2016. Jesús Ismael Contreras Suárez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar. Amparo directo 1070/2017. Gabriel Palomo Bolaños. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna. Esta tesis se publicó el viernes 23 de



noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época Núm. de Registro: 2018319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s):
Laboral, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.)

Página: 2012

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser



veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. **Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar. Amparo directo 1064/2017. Geusa de Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores. Amparo directo 338/2017. Fidelmar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo. Amparo directo 1097/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se



considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Podemos concluir, que, la ahora denunciada es poseedora de buena fé de documental que acredita la calidad de no adeudo partidario, título suficiente para acreditar el requisito solicitado en Estatutos y Reglamentos, e ignorando los posibles vicios del título que ostenta, puesto que la Responsable fue la misma Autoridad ante quien realizó los diversos trámites intrapartidarios a fin de obtener su registro, luego entonces, la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz no puede, durante el presente juicio de inconformidad, **variar sus pretensiones para ajustarse a otro de sus supuestos**, como lo es aquélla donde se afirma un reconocimiento de adeudo. Lo anterior es así, puesto que el órgano resolutor no puede enderezar la litis para ajustarse a un supuesto no pedido, porque invariablemente eso significaría dejar en estado de indefensión a la denunciada, por ende, resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto dentro de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el domicilio ubicado en calle Peten número 403, Colonia Vertiz Narvarte, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.

LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA", is enclosed within a roughly circular outline. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, sans-serif font.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO